

Buenas prácticas, Bioseguridad y Derecho Internacional

DANIEL GARCÍA SAN JOSÉ*

I. La respuesta desde el Derecho Internacional a los nuevos riesgos: el Bioderecho Internacional. II. El principio de necesidad como un principio general del Bioderecho Internacional. III. Eficacia del principio de necesidad en un escenario de inseguridad ante las consecuencias del cambio climático. IV. Buenas prácticas de la comunidad internacional institucionalizada frente a los bioriesgos transfronterizos. V. La seguridad humana como catalizador de las buenas prácticas de la comunidad internacional institucionalizada sobre una base consensual colectiva. VI. Conclusiones.

I. La respuesta desde el Derecho Internacional a los nuevos riesgos: el Bioderecho Internacional

(1) La premisa de partida es doble: la Ciencia siempre avanza más deprisa que el Derecho que sólo puede dar respuestas tardías, imperfectas y a menudo provisionales a los numerosos desafíos que día a día plantea el incesante avance en los descubrimientos científicos.

De otro lado, asumimos que la aproximación como juristas al estudio de esa eventual respuesta debía hacerse desde el bioderecho; esto es, desde una nueva perspectiva jurídica caracterizada por tres notas: la

* Daniel García San José, Profesor Titular de Derecho Internacional Público y de Relaciones Internacionales. Universidad de Sevilla. Investigador Asociado de la Universidad Autónoma de Chile. dagarcia@us.es

Buenas prácticas jurídico procesales para reducir el gasto social (II)

transversalidad –tomando como referencia en este ámbito las normas nacionales, internacionales y supranacionales-, la multidisciplinariedad –reconociendo que son varias las áreas jurídicas tanto de derecho público como privado concernidas- y aceptando el carácter integrador y no reduccionista de dicha aproximación, esto es, no descartando *a priori* las consideraciones éticas y morales pero tampoco condicionando nuestro análisis por las mismas.

(2) En los últimos años, se viene produciendo un cambio profundo en el concepto clásico de “seguridad” que obliga a tomar en consideración nuevas situaciones así como a hacer frente a retos impensables hace sólo unas décadas: terrorismo de carácter global, ciberamenazas, crimen organizado, inestabilidad económica y financiera, pandemias, vulnerabilidad energética, proliferación de armas de destrucción masiva, flujos migratorios irregulares, espionaje, emergencias y catástrofes, vulnerabilidad del espacio marítimo, junto a la vulnerabilidad de infraestructuras críticas y servicios esenciales).

Algunos de otros temas no son novedosos, si bien sí lo sería la perspectiva desde la cual se abordarían esos aspectos, teniendo como idea eje todo lo conectado con ese reto que la idea de seguridad desde una perspectiva global implica, junto con el bioderecho (la protección de la persona en su esencia y los derechos vinculados al ser humano) y su entorno (donde el ámbito del Derecho Medioambiental, junto con la salud vinculada a la seguridad cobra un protagonismo inusitado).

(3) El Derecho Internacional debe hacer frente a “nuevos riesgos” entre los que destacan las emergencias y catástrofes (naturales y derivadas de la acción humana, ya sean éstas accidentales o no) y los instrumentos a su disposición no son ilimitados: o bien se recurre a la aproximación clásica ante cuestiones de interés general de establecer conferencias multilaterales de las que surjan convenciones de alcance universal, con mayor o menor éxito, en razón no tanto de los Estados firmantes sino de los ausentes en las mismas en virtud del principio de libre consentimiento de los Estados a la hora de asumir compromisos internacionales (sólo basta pensar en las notables ausencias en el Proto-

colo de Kyoto); o bien se acude, como segunda vía, a la fuerza imperativa del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas actuando en el marco del Capítulo VII de la Carta, para lo cual, debe calificar una situación o emergencia como una amenaza para la paz y seguridad internacionales. Así ha sucedido, recientemente, con la Resolución 2177 adoptada por el Consejo de Seguridad el pasado 18 de septiembre; o finalmente –y es por esta última solución por la que nos decantamos– por la propia naturaleza del Derecho internacional público es posible invocar una nueva base legitimadora de obligaciones internacionales, complementaria al consentimiento estatal de sumisión a dichas normas a partir de los principios generales de dicho ordenamiento (“prima principia”, principios inferidos o de carácter estructural) y en concreto, principios del Bioderecho como han sido identificados a nivel europeo.

II. El principio de necesidad como un principio general del Bioderecho Internacional

(4) La legitimidad de este nuevo orden normativo global, aún en formación se basa en la percepción de amenazas globales como cuestiones de interés general de la Comunidad Internacional de Estados en su Conjunto y sobre una base consensual colectiva que prevalecería sobre la base consensual individual. Esto sería posible en el ámbito de la protección del medio ambiente y, en particular, en la lucha contra el cambio climático, considerando los principios inferidos del Bioderecho Internacional tales como el principio de necesidad conectado con la seguridad medioambiental¹.

(5) Desde hace años defiende la tesis que cuando frente a amenazas

¹ Véanse al respecto las consideraciones que sobre este principio realizó la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 25 de Septiembre de 1997, *ICJ Reports*1997, párrafos 49 a 59, en el *case concerning the Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*. Aunque en su reciente fallo de 31 de marzo de 2014 en el caso *Whaling in the Antarctic (Australia v. Japan: New Zealand intervening)*, no aparece ninguna mención expresa a dicho principio, el modo en que la Corte entra a valorar la controversia entre las partes aplicando el significado y alcance de la frase “for purposes of scientific research” como estándar de revisión de las obligaciones en el artículo VIII, párrafo 1 de la ICRW, el objeto y fin de dicho Tratado –una cuestión de interés general para las generaciones presentes y futuras–, en mi opinión supone más una confirmación que una discrepancia con este principio. *Vid.* Parágrafos 44-47, 56-58 y 67-69 de la sentencia.

Buenas prácticas jurídico procesales para reducir el gasto social (II)

globales como es el cambio climático sólo puedan adoptarse aproximaciones multilaterales, entonces, la posición unilateral de un simple Estado o de un reducido grupo de Estados no puede ser un obstáculo para la solución. Esto implica la emergencia en Derecho Internacional del Medio Ambiente del principio de necesidad en conexión con la seguridad medioambiental –como un principio inferido al mismo nivel que otros principios del Derecho Internacional- que si bien se encontraba muy vinculado al principio precautorio –otro principio bien conocido en el Derecho Internacional del Medio Ambiente-, lo hacía preferible a aquél por tres razones:

(6)

- en primer lugar, el principio de necesidad ligado a la seguridad medioambiental reclamaría una aproximación multilateral mientras que el principio precautorio normalmente es invocado desde una posición unilateral;
- en segundo lugar, el principio precautorio es utilizado como una reacción preventiva de un daño cuando una amenaza es detectada y no existe una suficiente base científica, mientras que el principio de necesidad, estando estrechamente ligado a consideraciones de seguridad, sugeriría una aproximación más amplia, esto es, no sólo como reacción sino como una estrategia vista como un *continuum*: antes, durante y después de que la concreta amenaza es percibida.
- Finalmente, el principio de necesidad conectado con la seguridad medioambiental debería establecerse sobre la base de una nueva lectura de la soberanía en un sentido funcional, en virtud del cual, se toma en consideración los derechos pero especialmente los deberes de los Estados frente a otros Estados, sus propios ciudadanos y la Comunidad Internacional.

(7) En consecuencia, el principio de necesidad ligado a la seguridad medioambiental frente al principio precautorio como nuevo y emergente principio general del Derecho internacional podría y, de hecho debería, ser considerado como la piedra angular de un *corpus iuris* internacional –aún en formación- del que se derivasen obligaciones

jurídicas vinculantes para los Estados al margen de cualquier vínculo convencional en conexión a los dos grandes ejes –mitigación y adaptación– en los que la comunidad internacional trabaja en la actualidad en la lucha contra el cambio climático.

(8) El punto débil de este argumento defendido es, sin duda, que con carácter previo, debería resolverse cómo distinguir una situación real que requiere una aproximación multilateral de una situación que algunos pretenden considerar como tal. En otros términos, ¿es el cambio climático una de esas cuestiones que reclaman la aplicación del principio de necesidad en el sentido antes establecido? La doctrina autorizada entiende que sí. Si bien, esta visión no parece ser compartida por el conjunto de Estados –en especial, por algunos de los más concernidos– a la luz del limitado alcance de los compromisos internacionales asumidos sobre el cambio climático hasta la fecha. Creo, sin embargo, que el reciente *5th Report of Assessment* del Panel sobre Cambio Climático de Naciones Unidas aporta elementos de gran valor para defender el principio de necesidad en la estrategia multilateral de la Comunidad Internacional frente al cambio climático.

III. Eficacia del principio de necesidad en un escenario de inseguridad ante las consecuencias del cambio climático.

(9) Las decisiones que la Comunidad Internacional debe tomar en relación con el cambio climático no son muy diferentes a las que plantean otros riesgos con sus respectivas dosis de incertidumbre. Sin embargo, como se resalta en el informe elaborado por el Grupo de Trabajo II del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático para el *5th Assessment Report*, el cambio climático incluye un horizonte en el tiempo (largo, medio y corto plazo) y un abanico más amplio de efectos (prácticamente todos los previsibles a la luz del estado de los conocimientos científicos) sobre los sistemas humanos y terrestres en comparación con los que puedan considerarse en relación con cualquier otra fuente de riesgo. Eso es lo que hace especialmente significativo el cambio climático como una cuestión de interés general y no sólo como una cuestión de interés común para los Estados.

Buenas prácticas jurídico procesales para reducir el gasto social (II)

(10) La naturaleza esencialmente deslocalizada y atemporal del cambio climático, así como por el hecho de que sus efectos se manifiesten de manera aleatoria sin que pueda precisarse –a la luz de los conocimientos científicos existentes- la localización de sus efectos más dramáticos, siguen lastrando una respuesta coordinada de la Comunidad Internacional frente a los desafíos del cambio climático, si bien, gracias al *5th Assessment Report* preparado en 2014 por el Panel sobre el Cambio Climático de Naciones Unidas, su importancia ha quedado relativizada.

En efecto, frente a los anteriores informes elaborados por este órgano, en su quinto informe se ha querido incluir un sistema de porcentajes que permite dotar de concreción la incertidumbre que rodea la aproximación científica a las causas y efectos del cambio climático.

Se trata de un claro ejemplo de “buenas prácticas” en Derecho Internacional consistentes en un perfeccionado sistema, similar al modelo “doble ciego”, por medio del cual se informa del porcentaje de probabilidad de un hecho –estrictamente sobre la base de datos científicos- así como del grado de consenso de la comunidad científica internacional a la hora de interpretar esos datos. Así, el grado de certeza de las afirmaciones recogidas en el *5th Assessment Report* está fundamentado en la interpretación de los autores que contribuyen a dicho *Assessment Report* de los trabajos de la doctrina científica relevante y en la confianza que dichos trabajos les merece (en una escala de muy baja a muy alta) por una parte. Cuando es posible –con carácter complementario a lo anterior- se incluye además un índice cuantitativo de probabilidad (igualmente en una escala de muy improbable a muy probable) de que suceda el hecho o predicción extrapolable de dichos trabajos científicos. De este modo, en el primer nivel de evaluación, se utilizan los términos de *limitados*, *medios* y *robustos* para calificarlos medios de prueba de los datos científicos y, ya en el segundo nivel de evaluación, se asumen los calificativos de *muy bajo*, *medio*, *alto* y *muy alto* para calificar el grado de acuerdo o consenso entre los científicos sobre las consecuencias y predicciones que pueden inferirse de tales datos.

(11) En consecuencia, es posible –y así se hace en el *5th Assessment Report* como novedad frente a anteriores informes presentados por

el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático de Naciones Unidas- añadir un análisis cuantitativo en términos de porcentaje, con carácter complementario al análisis cualitativo: virtualmente cierto (99-100% de probabilidad de que un hecho o predicción conectada con el cambio climático a partir de los datos científicos manejados se materialice); muy probable (90-100%); probable (66-100%); posible tanto de que ocurra como de que no sea así (33-66%); improbable (0-33%); muy improbable (0-10%); excepcionalmente improbable (0-1%).

(12) El escenario resultante sería el siguiente:

↑	Elevado grado de acuerdo Evidencias de discutible valor	Elevado grado de acuerdo Evidencias de cierto valor	Elevado grado de acuerdo Evidencias de gran valor 90-100%
	Medio grado de acuerdo Evidencias de discutible valor	Medio grado de acuerdo Evidencias de cierto valor 66-100%	Medio grado de acuerdo Evidencias de gran valor
	Bajo grado de acuerdo Evidencias de discutible valor 0-10%	Bajo grado de acuerdo Evidencias de cierto valor	Bajo grado de acuerdo Evidencias de gran valor

→

Pág. 36 del Technical Summary en Working Group II Contribution to the IPCC 5th Assessment Report (disponible en internet <http://www.ipcc.ch/report/ar5/wg2>).

IV. Buenas prácticas de la comunidad internacional institucionalizada frente a los bioriesgos transfronterizos.

(13) Desde hace años creo que es posible identificar la presencia de una incipiente comunidad mundial que reivindica un paradigma de Derecho internacional post contemporáneo integrado por el conjunto de obligaciones asumidas por los sujetos y actores internacionales en virtud de su consentimiento o al margen del mismo. Un paradigma de Derecho internacional postcontemporáneo que, conforme a sus valores universales expresados en la Carta de las Naciones Unidas, aspira a regular las relaciones de coexistencia, cooperación e interdependencia de los integrantes de esa incipiente comunidad global, junto al bien común de la propia comunidad en su conjunto a través de una gestión responsable, y por ello solidaria, de las competencias reconocidas a cada integrante de la misma.

(14) Este paradigma de Derecho internacional pos contemporáneo de la solidaridad como gestión responsable de las competencias soberanas de cada Estado, siguiendo al profesor PUREZA DA SILVA, habría de estar caracterizado por tres rasgos principales: el ser un Derecho trans-espacial, materialmente justo y revalorizador de la soberanía.

Un *Derecho trans-espacial*, en primer lugar, en el sentido de que asume la condición planetaria de la persona y de los pueblos, trascendiendo la mera agregación de regulaciones bilaterales o multilaterales. De este modo, en opinión de este autor, el Derecho Internacional de hoy no es una mera suma de ajustes de la “soberanía externa” de los Estados, sino que se constituye en Derecho de la Comunidad universal, ordenado también a la consecución de un interés público universal común a la multiplicidad de experiencias locales-nacionales. Un *Derecho materialmente justo*, en segundo lugar, que tomando la solidaridad como su valor guía, responde a la universalidad de la sociedad internacional con una “horizontalidad real”; esto es, neutralizando la diferencia de poder de los participantes en la misma que desvirtúa la igualdad soberana y, consiguientemente, niega la propia horizontalidad. En tercer y último lugar, un *Derecho revalorizador de la soberanía*, que es posible,

en opinión de este autor, gracias a la relación circular -y no sólo de co-existencia- que se establece entre soberanía y comunidad internacional. La universalización de la Sociedad Internacional, lejos de debilitar la soberanía constituye un proceso de su relectura reconstituyente y, en este sentido, “como revalorizador del Estado en tanto que elemento nuclear del cumplimiento de la tarea transformadora que recae sobre el Derecho internacional.”

(15) La idea de la soberanía responsable parece estar en los últimos años presente en el Derecho internacional post contemporáneo como muestra la labor codificadora de la Comisión de Derecho Internacional en 2001 en relación con el principio de prevención al imponer al Estado en cuyo territorio, o bajo cuya jurisdicción o control en otros lugares, se planifican o realizan actividades no prohibidas por el Derecho Internacional, que entrañen el riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible, dos obligaciones complementarias aunque diferentes: la obligación genérica de la debida diligencia *ex ante* (anterior al daño y que se traduce en la obligación de gestionar el riesgo de una manera apropiada) y *ex post facto* (una vez causado éste, minimizando sus efectos, esto es, la obligación de conducir estas actividades peligrosas de una forma respetuosa con los derechos de otros Estados.

En efecto, el *Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º Período de sesiones (2001)² ha establecido en su artículo 3 que: “El Estado de origen adoptará todas las medidas apropiadas para prevenir un daño transfronterizo sensible o, en todo caso, minimizar el riesgo de causarlo”. De este modo, se estaría contemplando una obligación de comportamiento junto a la de resultado. Debe reconocerse, sin embargo, que pese a la insistencia

² *Proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos*, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 53º Período de sesiones (2001), párrafo 76, pp. 21 a 38 del Informe de la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones (de 23 de abril a 1 de junio y de 2 de julio a 10 de agosto de 2001), Asamblea General, Documentos Oficiales, 56º Período de sesiones, Suplemento nº 10 (A/56/19).

Buenas prácticas jurídico procesales para reducir el gasto social (II)

de la Asamblea General³, dicho proyecto de artículos no ha dejado de ser eso, un proyecto de codificación, a la espera de que se celebre una conferencia multilateral de la que emane un texto convencional cuya obligatoriedad alcance el mayor ámbito geográfico posible.

(16) En este paradigma de Derecho internacional, la base consensual estatal como fuente de obligaciones internacionales parece ser considerada cada vez con más fuerza no sólo desde una perspectiva individual –como lo ha sido tradicionalmente– sino también sobre una base colectiva consensual, frente a amenazas globales que son de interés general más que de interés común. Esto es, frente a cuestiones que tienen mayor relevancia para la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto que para los Estados que integran tal Comunidad Internacional.

V. La seguridad humana como catalizador de las buenas prácticas de la comunidad internacional institucionalizada sobre una base consensual colectiva.

El punto débil de la defensa del principio de necesidad ligado a la seguridad medioambiental frente al principio precautorio como nuevo y emergente principio general del Derecho internacional radica –como se ha señalado páginas atrás– radica en que, con carácter previo, debía resolverse cómo distinguir una situación real que requiere una aproximación multilateral de una situación que algunos pretenden considerar como tal.

En otros términos, ¿puede sostenerse la necesidad de un *corpus iuris* internacional –aún en formación– del que se derivasen obligaciones jurídicas vinculantes para los Estados al margen de cualquier vínculo convencional en conexión a los dos grandes ejes –mitigación y adaptación– en los que la comunidad internacional trabaja en la actualidad en la lucha contra el cambio climático?

(17) La respuesta a esta cuestión puede proceder desde múltiples planos pero creo que uno de ellos, el de la seguridad humana, es una cues-

³ Resolución 62/68, de 6 de diciembre de 2007; Resolución 65/28, de 6 de diciembre de 2010; Resolución 68/114, de 16 de diciembre de 2013.

tión universal dado que en cada país del mundo, con independencia de su grado de desarrollo y riqueza, es posible hallar grupos de personas vulnerables y, por tanto, inseguros. Existe un elevado porcentaje de probabilidad (90-100%) -al coincidir un elevado grado de acuerdo y evidencias de gran valor- respecto del hecho de que la seguridad humana estará progresivamente amenazada a consecuencia del cambio climático. Igualmente, existe un porcentaje de probabilidad medio (66-100%) -medio grado de acuerdo sobre la base de evidencias de cierto valor- de que el cambio climático incremente el riesgo de conflictos en y entre Estados. Idéntico porcentaje de probabilidad (66-100%) es predicable respecto del progresivo condicionamiento de las políticas nacionales de seguridad nacional de los Estados a consecuencia del cambio climático.

(18) Se identifican ocho riesgos clave (*key risks*) –según la definición incluida en el artículo 2 del Convenio Marco sobre Cambio Climático- y a la luz del nuevo modelo cuantitativo y cualitativo de tratamiento del principio de incertidumbre antes descrito (riesgos respecto de los que hay un elevado acuerdo respecto de la alta probabilidad de sus consecuencias o de la limitada capacidad de adaptación a los mismos:

- i. Riesgo de muertes, daños, irrupción en las condiciones de vida, en el abastecimiento de comida y el suministro de agua, además de la pérdida del recursos comunes, sentido de lugar e identidad, debido al aumento del nivel del mar, a la inundación de zonas costeras y a las tormentas, con especial efecto sobre elevadas concentraciones de gente en cuanto a la actividad económica, biodiversidad e infraestructuras esenciales en zonas costeras sin altitud y en pequeñas islas en Estados en desarrollo.
- ii. Riesgo de inseguridad en cuanto a los alimentos y de quiebra en el suministro de éstos ligado al calentamiento, la sequía y a la variabilidad en las precipitaciones, particularmente en regiones con poblaciones más pobres.
- iii. Riesgo de sufrir graves daños debido a inundaciones y a la limitada capacidad de adaptación en las grandes poblaciones urbanas.
- iv. Riesgo de pérdida de la vida rural y de ingresos de los agricul-

Buenas prácticas jurídico procesales para reducir el gasto social (II)

tores debido al insuficiente acceso al agua –tanto para consumo humano como para riego de cultivos- y la consiguiente reducción de la productividad agrícola.

- v. Riesgos sistémicos debido a la interacción de múltiples peligros que afectan a redes de infraestructuras en combinación con un alto grado de dependencia de la población con respecto a servicios esenciales (suministro de agua y de electricidad, servicios sociales y de salud) que pueden colapsarse durante situaciones extremas.
- vi. Riesgo de pérdida de ecosistemas marinos y de los servicios que ofrecen para la vida de las poblaciones costeras. En particular, la biodiversidad y los servicios de los ecosistemas costeros de importancia para las comunidades de pescadores en los Trópicos y el Ártico afrontan un riesgo especial debido al aumento de la temperatura del agua y la progresiva acidificación de los océanos.
- vii. Riesgo de pérdida de los ecosistemas terrestres y de los servicios que ofrecen para la vida de las poblaciones que de ellos dependen. Esos servicios están en riesgo debido al aumento de las temperaturas, cambios en los patrones de lluvia y fenómenos atmosféricos extremos. Los riesgos son elevados para las comunidades cuyas condiciones de vida dependen de servicios externos de suministro.
- viii. Riesgo de mortandad y de sufrir daños durante períodos extremos de calor, particularmente tratándose de poblaciones urbanas de personas mayores, niños o personas con enfermedades respiratorias crónicas, así como de mujeres embarazadas. El incremento en la frecuencia e intensidad de las olas de calor extremo, ligado a la contaminación del aire en las grandes ciudades, interactúa con una incapacidad de algunas organizaciones locales que proporcionan servicios sociales, de salud y de emergencia, para adaptarse a los nuevos niveles de riesgo para los grupos vulnerables.

(19) Como se pone de manifiesto en el Technical Summary preparado por el Working Group II para el 5th Assessment Report, el *iterative risk management* es el marco idóneo de respuesta frente a los riesgos re-

lacionados con el cambio climático en la medida en que las respuestas sociales, particularmente las medidas de adaptación tomadas a corto plazo, influirán en las consecuencias que para esas poblaciones a largo plazo conlleva el cambio climático. En otras palabras, las decisiones actuales afectarán a los riesgos del cambio climático a lo largo del siglo XXI. El *iterative risk management* se encuentra más próximo al principio de necesidad –por cuanto a través del mismo se reclama una respuesta multilateral de la comunidad global sobre una base consensual colectiva- que al principio de precaución clásico, más centrado en el resultado que en el proceso y por ello, más permeable a una aproximación bilateral entre Estado responsable del daño y Estado que lo sufre.

VI. Conclusiones

(20) El principal obstáculo que el Derecho Internacional ha encontrado a la hora de dar una respuesta válida para hacer frente a escala global a los desafíos del cambio climático para la seguridad humana ha sido la controversia que ha rodeado a los datos científicos sobre cuya base los Estados debían adoptar las decisiones políticas pertinentes. Esa situación parece haber perdido relevancia en el Quinto Informe de Valoración preparado por el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático de Naciones Unidas gracias al novedoso sistema cualitativo y cuantitativo (el valor material de las pruebas junto con el grado de consenso entre la comunidad científica sobre dichas pruebas) aplicado a la incertidumbre sobre las causas y los efectos a corto, medio y largo plazo del cambio climático sobre los grupos humanos y los distintos ecosistemas. Llegados a este punto se abren dos escenarios posibles: el primero, bien conocido, es pragmático y no se hace demasiadas ilusiones pues se basa en el acervo popular de que una cosa es conocer el camino y otra el recorrerlo. El segundo escenario es utópico pero también más bello: puede ser que ahora, por fin, haya llegado el tiempo de actuar para nuestro bien y el de las generaciones futuras. Quizás todos tomemos, al fin, la salida correcta de la autopista y alcancemos nuestro destino.

La gestión del riesgo derivado de las consecuencias del cambio climático se ha venido haciendo en los últimos años –si se permite la me-

Buenas prácticas jurídico procesales para reducir el gasto social (II)

táfora visual- sobre la base de una autopista con múltiples salidas -cada una de ellas representando una probabilidad de que se materialicen determinados hechos peligrosos para las personas y los distintos ecosistemas-. Por esa autopista circula una caravana de vehículos con un destino común pero, por desgracia, cada conductor maneja un mapa de carreteras distinto. La consecuencia previsible es que –asumiendo que todos ellos comparten el deseo de alcanzar su objetivo de la manera más fácil y rápida posible- el modo de realizar este fin depende de la interpretación que cada cual hace del mapa de carreteras que maneja. Esta metáfora pone de manifiesto que no se trataría tanto de una cuestión de buena o de mala fe de cada conductor de un vehículo –Estado- como de la necesidad de contar con una guía de carretera común a todos ellos –este instrumento es el incipiente Derecho Internacional de la Comunidad Global, aún en formación sobre la base del ejercicio responsable de las competencias soberanas tal como se ha señalado al comienzo de estas páginas-.